

Mérida, Yucatán, a treinta de enero de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13714**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER PORQUE (SIC) SI SON LAS 18.00 (SIC) HRS NO ESTÁ DISPONIBLE EL SAI PARA EL CONGRESO DEL ESTADO (SIC)”

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... EN CONSECUENCIA SE DETERMINÓ QUE EL CIUDADANO NO SOLICITO (SIC) EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECIFICO (SIC), YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGAD (SIC), SINO SIMPLEMENTE REALIZÓ UNA CONSULTA O INTENTO (SIC) ESTABLECER UN DIALOGO (SIC) CON LA AUTORIDAD , SITUACIONES QUE DESDE LUEGO NO SE ECNUENTRAN DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, NO SE LE DARÁ TRÁMITE RESPECTIVO. APOYA LO ANTERIOR, EL CRITERIO MARCADO CON EL NÚMERO 09/2009, EMITIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de

inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"PREGUNTE (SIC) EL HORARIO DEL CONGRESO DEL SISTEMA Y ME
CONTESTARON OTRA COSA (SIC)"**

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de marzo del año dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha once de abril de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588 se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad se le notificó personalmente el veintitrés del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiocho de abril del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio sin número de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA CUAL POR UNA PARTE SE DESECHO (SIC) LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN VIRTUD DE NO CORRESPONDER AL MARCO DE LEY, Y POR OTRA SE ORIENTO (SIC) SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR EL

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) AL CONGRESO DEL ESTADO..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año inmediato anterior se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República se dio vista al particular de las constancias adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho correspondiera, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día nueve de junio de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 627 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecisiete de junio del año próximo pasado, en virtud que feneció el término concedido al recurrente sin que realizara manifestación alguna de la vista que se le diera a través del proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO, se declaró precluido su derecho; ulteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo.

DÉCIMO.- El día veintidós de julio del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 658, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente señalado con antelación.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado en fecha quince de agosto del año dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintiocho de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 784, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día dieciocho de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuere marcada con el número de folio 13714, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a

la Información Pública, el documento en donde conste por que si son las 18:00 horas no está disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado de Yucatán.

Asimismo, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o periodo de expedición del documento que es su deseo obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la documentación que el día de la solicitud; esto es: dieciocho de febrero del año próximo pasado, hubiere sido emitida; de igual manera, es dable establecer que el particular petitionó la justificación legal de un acto omisivo por parte del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAI), atribución que despliega dicho Instituto a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, tal y como se demostrará con posterioridad; por lo tanto, se discurre que la información que colmaría la pretensión del recurrente es: *el documento en donde conste la justificación legal por la cual a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado de Yucatán.*

Establecido lo anterior, es dable precisar, que mediante respuesta de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública ordenó la entrega de información que no corresponde a la peticionada, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha diez de marzo del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso constreñida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO

OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad al rubro citado, en fecha veintitrés de abril del año próximo pasado se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución emitida por parte de aquélla.

SEXTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, dispone en su artículo 6:

“ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS

DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

...

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

El transitorio TERCERO de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, establece:

"TERCERO.- LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL DEBERÁN CONTAR CON SISTEMAS ELECTRÓNICOS PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, A MÁS TARDAR EN DOS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MISMO. LAS LEYES LOCALES ESTABLECERÁN LO NECESARIO PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN EN EL MISMO PLAZO CON LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS."

Del proceso legislativo que originó la reforma al Sexto Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"COSTOS DE TRANSACCIÓN DEMASIADO ALTOS EN SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, TANTO PARA EL SOLICITANTE COMO PARA EL FUNCIONARIO PÚBLICO, PUEDEN ACABAR FRUSTRANDO LA IMPLEMENTACIÓN Y GENERALIZACIÓN DEL DERECHO. TRASLADARSE HASTA LA VENTANILLA DE LA OFICINA GUBERNAMENTAL (EN MUCHAS OCASIONES TRASLADARSE HASTA LA CAPITAL DEL ESTADO), ESPERAR LA ATENCIÓN DEL PERSONAL, ENTREGAR O MOSTRAR COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN, AGUARDAR DÍAS PARA REGRESAR A LA OFICINA PÚBLICA Y SOLVENTAR LOS COSTOS DE UNA REPRODUCCIÓN DOCUMENTAL, HACE MUY COMPLEJO Y ENGORROSO UN TRÁMITE QUE DEBERÍA, Y DE HECHO PUEDE, SER EXPEDITO, GRATUITO Y SENCILLO GRACIAS A LA TECNOLOGÍA DISPONIBLE, ESPECIALMENTE EL INTERNET. FACILITAR AL MÁXIMO EL TRÁMITE DE ACCESO Y ABARATAR CASI A CERO EL FLUJO Y LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, SON BASES Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTE DICTAMEN TAMBIÉN CONSIDERA RELEVANTES."



CIERTAMENTE, ALREDEDOR DEL 20% DE LA POBLACIÓN MEXICANA TIENE HOY ACCESO A INTERNET. SIN EMBARGO, ELLO NO ES ÓBICE PARA QUE SE INTRODUZCA UN SISTEMA AL QUE MÁS Y MÁS CIUDADANOS PODRÁN SUMARSE EN LA MEDIDA EN QUE ACCEDAN A ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA ELECTRÓNICO NO EXCLUYE, NI MUCHO MENOS, LAS OTRAS FORMAS DE SOLICITUDES: PERSONALMENTE, EN LA VENTANILLA DE LAS DEPENDENCIAS, PRO VÍA POSTAL Ó (SIC) A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE LEGAL.

POR OTRA PARTE, DEBE SER ENFATIZADO QUE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN MATERIALIZA UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN: NO IMPORTA QUIÉN SOLICITA LA INFORMACIÓN, NI PARA QUÉ QUIERE LA INFORMACIÓN, SINO SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE O NO DEBE SER PÚBLICA. EN UN SISTEMA ELECTRÓNICO SE VUELVE IMPOSIBLE LA EXIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, ES IMPOSIBLE QUE ACREDITE FORMALMENTE SU PERSONALIDAD, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, E IMPRACTICABLE PARA EFECTOS DE LA LEY Y DE LA TECNOLOGÍA ASOCIADA. EL SISTEMA ELECTRÓNICO FACILITA Y POTENCIA EL USO DEL DERECHO PUES, ENTRE OTRAS COSAS, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARO E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.

OTRA CUESTIÓN DE LA MAYOR RELEVANCIA PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, QUEDA RESUELTA EN ESTE ARTÍCULO, EL CUAL CONTEMPLA UN PLAZO DE DOS AÑOS POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN SUPERIOR A SETENTA MIL HABITANTES Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CUENTEN CON SISTEMAS REMOTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

LA DETERMINACIÓN DE LA CIFRA POBLACIONAL NO ES ALEATORIA: LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES CON 70 MIL HABITANTES O MÁS, CONCENTRAN EL 65 POR CIENTO DE LA

POBLACIÓN NACIONAL. ESTE UMBRAL PERMITE INCLUIR A TODAS LAS CAPITALES ESTATALES DEL PAÍS, COMENZANDO POR LA MENOS POBLADA, TLAXCALA. SE BUSCA CON ELLO QUE LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS PUEDA IGUALAR LAS CONDICIONES DE EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA FRENTE A SUS GOBIERNOS, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE DESCONOCER LAS REALIDADES Y LAS IMPOSIBILIDADES TECNOLÓGICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS MÁS POBRES DE MÉXICO, QUE LO SON, CASI SIEMPRE, POR SU ESCASA CONCENTRACIÓN DEMOGRÁFICA.

ASÍ, CON LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL QUE PROPONE ESTE DICTAMEN, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ESTARÍA ABRIENDO OTRA POSIBILIDAD DEMOCRÁTICA MUY IMPORTANTE PARA EL MÉXICO MODERNO: EL DERECHO DE TODOS LOS HABITANTES A RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ESTAS PARA GARANTIZARLO.”

Por su parte, los artículos 1, 6, primer párrafo, 28, fracción IX, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

...

28.- EL INSTITUTO TENDRÁ COMO ATRIBUCIONES:

...

IX.- IMPLEMENTAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 40.- ...

LOS SUJETOS OBLIGADOS IMPLEMENTARÁN SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA RECIBIR SOLICITUDES VÍA ELECTRÓNICA. EL INSTITUTO PROPORCIONARÁ DICHO SISTEMA EN FORMA GRATUITA A LOS SUJETOS OBLIGADOS, A FIN DE HOMOLOGAR EL PROCESO ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO.

ESTE SISTEMA DEBERÁ DE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, GENERAR COMPROBANTES O MECANISMOS ELECTRÓNICOS DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, LA ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA ELECTRÓNICA CUANDO SEA POSIBLE HACERLO POR ESTE MEDIO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADAS POR LA LEY.

...

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

..."

El artículo noveno Transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial Del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO NOVENO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN IMPLEMENTAR UN SISTEMA ELECTRÓNICO PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA HACER USO REMOTO DE LOS MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN, A MÁS TARDAR EN UNA AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO."

Por su parte, el numeral 24, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, refiere:

“ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN LAS SIGUIENTES:

...

V. DESARROLLAR EL SISTEMA INFORMÁTICO PARA RECIBIR SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE REVISIÓN QUE SEÑALA LA LEY;

...”

Finalmente, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), seleccionando el apartado denominado “Solicitudes de Acceso a la Información”, el cual queda comprendido dentro del rubro designado “Servicios en Línea”, observando el Sistema de Acceso de Acceso a la Información (SAI) del Instituto, visible en el sitio de internet siguiente: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/SistemasElectr%C3%B3nicosdeAccesoalainformaci%C3%B3n.aspx>, advirtiendo que entre los diversos Sujetos Obligados que se encuentran en el apartado inherente al Sistema de Acceso a la Información (SAI) de este Órgano Garante, se localiza el Poder Legislativo.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones normativas expuestas con antelación y de la exposición de motivos citadas previamente, así como de la consulta efectuada en el link de Internet respectivo, se desprende:

- Que Constitucionalmente se estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, siendo que en nuestra Entidad el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Que los fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso de los sistemas a que se refiere el punto que precede son: **1)** implementar y generalizar el derecho de acceso a la información, **2)** materializar el principio básico: no importa quién solicita la información, ni para que la quiere, sino si la información solicitada debe o no ser pública, esto es, con un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante y **3)** patentizar la expeditéz, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los citados mecanismos y procedimientos, abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental.
- Que ni la Ley Suprema ni la Local, establecieron que sea solo un sistema electrónico de acceso a la información el que deba ser implementado por los Sujetos Obligados, sino que el espíritu de ambas normas versa en que todos los que sean utilizados cumplan con los fines descritos en el punto que precede; es decir, los sistemas y sus características en ningún caso deben transgredir, restringir o disminuir los fines para los cuales fueron creados.
- Que en el Estado de Yucatán, el Sistema Electrónico se denomina Sistema de Acceso a la Información (SAI), mismo que contiene mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, el cual es implementado por diversos sujetos obligados, entre los que se encuentra el Poder Legislativo.
- Que entre las atribuciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se encuentra implementar un sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea para el caso en que se efectúen solicitudes ante los diversos Sujetos Obligados, o bien, se interpongan recursos ante el Instituto, la cual materializa a través de la **Dirección de Tecnologías de la Información**, quien es la responsable de desarrollar el sistema informático para recibir solicitudes de acceso a la información y recursos.

Establecido lo anterior, es incuestionable que constitucionalmente está consagrada la obligación legal de patentizar el derecho de acceso a la información, a través de los mecanismos de acceso a la información y los procedimientos de revisión, los cuales pueden ser ejercidos en forma remota a través de los sistemas electrónicos, siendo que en el Estado de Yucatán, la legislación local determinó que para dar

cumplimiento a dicha obligación constitucional debía dotar al Órgano Garante de una atribución, consistente en implementar un sistema electrónico denominado Sistema de Acceso a la Información (SAI), al cual como quedó asentado previamente se encuentra adherido el Poder Legislativo; atribución de mérito, que el Instituto materializa a través de la **Dirección de Tecnologías de la Información**, quien se encarga del desarrollo del sistema informático para recibir solicitudes de acceso a la información y recursos, por lo que resulta inconcuso que la Dirección en cita resulta competente en el presente asunto para detentar en sus archivos la información petitionada, o bien, declarar motivadamente su inexistencia, pues al ser la responsable del funcionamiento del sistema en cuestión, podría poseer el documento que expusiera los motivos por los cuales éste no estuvo disponible en la fecha y hora, indicadas, por el particular.

SÉPTIMO.- A continuación se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 13714.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, se advierte que el día veinticinco de febrero del propio año, emitió resolución a través de la cual estableció que el impetrante no solicitó acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino simplemente realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no encuadra dentro del marco de la Ley, resultando evidente que la misma al no cumplir con lo exigido por la norma aplicable, determinó desecharla, y por ende, no darle el trámite respectivo, apoyándose en el criterio jurídico marcado con el número 09/2009, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN NO CONFIERE EL DERECHO A OBTENER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UNA DETERMINADA DISPOSICIÓN LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS."**

Como primer punto conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, fundamentó correctamente su proceder, al basarse en el criterio jurídico relacionado en el párrafo

que precede, ya que el impetrante peticionó la justificación legal de un acto omisivo por parte de una autoridad (INAIP), situación que encuadra en el supuesto previsto en el criterio en comento, y por ende, resulta acertada la fundamentación efectuada por la recurrida.

Sin embargo, la Unidad de Acceso compelida hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por el particular, esto es así, ya que precisó que el impetrante realizó una consulta, pues señaló que intentó establecer un diálogo con la autoridad, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que el recurrente solicitó conocer la justificación legal de un acto omisivo por parte de una autoridad, en la especie, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP); esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

Establecido que lo peticionado por el inconforme es una justificación legal de un acto omisivo de una autoridad (INAIP), conviene realizar las siguientes precisiones a fin de determinar el proceder de la recurrida.

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé que el derecho de acceso a la información comprende **la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley en comento reconoce como información a **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

Así también, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De los preceptos legales antes invocados, se deduce que los sujetos obligados únicamente se encuentran compelidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que debe concluirse que esta prerrogativa no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la **justificación legal de los actos de algún sujeto obligado**, como en la especie acontece con la justificación legal del acto omisivo por parte del Instituto Estatal de Acceso a la Información (INAIIP), misma que se encuentra vinculada con la atribución que despliega dicho Instituto a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, tal y como ha quedado demostrado con antelación, salvo que tal pronunciamiento conste en un **documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.**

Lo expuesto se apoya en los Criterios **03/2003** y **09/2009** emitidos, el primero, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el segundo, derivado de las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad sustanciados en el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el último de los cuales es compartido y validado por este Consejo General; Criterios de mérito, de los cuales el marcado con el número 09/2009, ha sido previamente enunciado, y el diverso 03/2003, es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 03/2003.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS



DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS."

En el asunto que nos ocupa, se advierte que la intención del C [REDACTED] consiste en obtener el **documento que precise los motivos, razones, justificaciones o circunstancias por los cuales** a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado.

En esta tesitura, se considera que la autoridad competente en la especie, a saber: **la Dirección de Tecnologías de la Información** perteneciente al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sólo en el supuesto de que haya generado algún documento *previo a la solicitud del particular*, o bien, el mismo día en que fue realizada aquélla (dieciocho de febrero de dos mil catorce), y no para dar respuesta a la solicitud en comento, referente a la justificación legal del acto en concreto que el ciudadano plasmó en la información aquí analizada que es de su interés obtener, deberá proceder a su entrega, ya que por sus atribuciones, mismas que se describieron en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pudo generar dicho documento en el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente, se revoca la determinación de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Con todo, **se Revoca** la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera** a la **Dirección de Tecnologías de la Información** del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida; es decir: "el documento en donde conste la justificación legal por la cual a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el Sistema de Acceso a la Información (SAI) para el Congreso del Estado de Yucatán", siempre y cuando concierna a un documento preexistente antes o en la fecha de la presentación de la solicitud y no generado, que contenga la justificación legal por la cual a las 18:00 horas del día dieciocho de febrero de dos mil catorce no estuvo disponible el (SAI) del Congreso del Estado, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
2. **Emita** resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información que en su caso le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia atento el procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
4. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**,

SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, atento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de febrero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de enero de dos mil quince. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO